



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (993) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/013/2015/II

I. Chetumal, Quintana Roo, a 21 de agosto de 2015. **VISTO:** Para resolver el expediente número VG/BJ/286/07/2014-4, relativo a la queja interpuesta por **V1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio y en contra de **AR1**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento, de acuerdo a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. El día 10 de julio del año 2014, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos, el escrito de queja presentado por **V1**, en donde denunció la existencia de posibles violaciones de derechos humanos en su agravio, por lo siguiente:

Manifestó que el día dos de julio del año dos mil catorce, acudió ante **IG1**, para investigar sobre el estado en que se encontraba su **EL1**. Señaló que preguntó expresamente a la persona que atiende en la oficialía de partes de la referida **IG1**, por su expediente y la respuesta fue que su expediente no se encontraba en el archivo, porque estaba en firma, por dicha razón, al no obtener respuesta favorable, acudió con el superior de dicha persona, es decir, con el **AR1**, quien le dijo que el expediente estaba en firma y por lo tanto no podía ser consultado. **V1** le respondió al servidor público que eso no era posible, ya que **IF1**, en fecha uno de julio de dos mil catorce, le notificó el cumplimiento de la ejecutoria, en el cual constaba el laudo dictado en el **EL1**, mismo que se tramitaba ante esa **IG1**. Ante esa situación, **V1** solicitó nuevamente que se le permitiera el expediente referido, para darse como notificado de la resolución que se dictó, pero la respuesta del servidor público fue nuevamente en sentido negativo, argumentando que el expediente continuaba en firma.

Señalando que esa misma situación prevaleció el día tres de julio del año dos mil catorce, fecha en la que acudió nuevamente a solicitar el expediente y que de nueva cuenta **AR1**, le dijo que seguía en firma. Manifestó que la conducta del funcionario aludido perjudica sus derechos ya que no le da la posibilidad de promover recursos legales a que tiene derecho, pues no fue favorecido con el sentido del laudo, lo que lo deja en estado de indefensión, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Defensor de Derechos Humanos.

Finalmente, **V1** refirió que las autoridades tienen la obligación legal de impartir justicia de manera pronta y expedita, pero en su caso ha ocurrido lo contrario; también dijo, que desconocía los nombres tanto del personal que atiende en la oficialía de partes como el de **AR1**, quienes lo atendieron (**evidencia 1**).

2. En la misma fecha, 10 de julio del año 2014, **V1**, ratificó el escrito de queja señalado en el punto anterior (**evidencia 2**).

3. En la misma fecha, se acordó la admisión a trámite de la queja interpuesta por **V1**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio y los cuales, se atribuyeron a **AR1**; además, se calificaron los hechos violatorios de derechos humanos como Omisión de notificación o irregularidades en la notificación, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

4. Con fecha 15 de julio del año 2014, mediante oficio número CDHEQROO/1186/2014/CAN-VG-II, de fecha 10 del mismo mes y año, se solicitó el informe correspondiente a **AR1**, señalado como autoridad responsable de violentar los derechos humanos de **V1** (**evidencia 3**).

5. El día 11 de agosto del año 2014, personal de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente de la llamada telefónica que se realizó a **AR1**, con la finalidad de requerirle el informe que se le solicitó el 15 de julio de 2014, mediante el oficio número CDHEQROO/1186/2014/CAN-VG-II; en la diligencia señalada, el servidor público entrevistado se excusó de cumplir con el informe que se solicitó, debido a la carga de trabajo que existía en la **IG1** y por ese motivo, no cumplió en el plazo que se le fijó (**evidencia 4**).

6. Derivado de lo anterior y vencido en exceso el término concedido a la autoridad para que rindiera su informe, sin haber obtenido respuesta de su parte, el día 11 de septiembre del año 2014, mediante oficio número CDHEQROO/1510/2014/CAN-VG-II, se notificó el segundo requerimiento de informe a **AR1 (evidencia 5)**.

7. El 29 de septiembre de 2014, se notificó por correo certificado, al **SJAR1**, el oficio número CDHQROO/1688/203/CAN-VG-II, signado por la **DH1**, a través del cual, se le dio vista de las omisiones en que incurrió **AR1**, al no rendir los informes que se le solicitaron respecto al trámite del expediente de mérito, solicitándole al **SJAR1**, que por su conducto se rindiera el informe por parte del referido **AR1**, respecto a los hechos materia de la queja.

8. El 21 de octubre de 2014, se recibió el oficio STYPS/344/2014, dirigido a la Segunda Visitaduría General de la Comisión, suscrito por el **SJAR1**, con motivo de la queja de **V1**, al cual adjuntó una copia simple del oficio número STYPS/337 / 2014, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, mismo que se notificó al día siguiente al **AR1**, a través del cual, se le instruyó a efecto de que diera contestación por escrito a la Segunda Visitaduría General de este Organismo, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la recepción del oficio.

9. Con fecha 28 de abril del año 2015, el **DH2**, dictó acuerdo de cierre de investigación, en términos del artículo 43 del Reglamento de la Ley que rige a este Organismo y toda vez que del análisis de las evidencias recabadas durante la secuela de la investigación, se acreditó un hecho violatorio diferente al inicial, se procedió a la reclasificación del mismo, determinándose elaborar la recomendación por el hecho violatorio consistente en **Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional**, quedando sin efectos el primero, es decir el denominado Omisión de Notificación o Irregularidades en la Notificación

III. SITUACIÓN JURÍDICA

V1 manifestó ante esta Comisión, que los días 2 y 3 de julio del año 2014, se constituyó en las instalaciones que ocupa la **IG1**, con la finalidad de revisar las constancias y actuaciones que se practicaron dentro del **EL1**, tramitado en esa instancia jurisdiccional. Dijo que al solicitar el expediente para su consulta, personal adscrito a la oficialía de partes le manifestó que no se encontraba físicamente en el archivo, pues se había remitido al superior jerárquico para firma. Señaló que al entrevistarse con **AR1**, éste le negó injustificadamente la consulta del expediente referido y por lo tanto, no se concretó la notificación de un laudo que había recaído, impidiéndole ejercer los medios de defensa legal a los que tenía derecho.

Se consideró que existió una violación a los derechos humanos en agravio del quejoso, en razón de que **IG1**, tenía la obligación de administrar justicia en los plazos y términos que fijan las leyes de la materia, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Lo anterior, no se cumplió cabalmente, pues la autoridad señalada, incurrió en una dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional; primero, negándole al directo agraviado la consulta de su expediente para continuar con el trámite procesal del mismo y así acceder a la justicia en los términos que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en segundo término, al obstaculizar sin causa justificada la investigación que realizó este Organismo con motivo de la queja que interpuso **V1**, pues no obstante que se le solicitó la información correspondiente, la autoridad fue omisa y no cumplió con su obligación de colaborar.

Finalmente, se consideró que la conducta omisa del servidor público señalado, permitió que el procedimiento instaurado en la **IG1**, dentro del **EL1**, continuara dilatándose en perjuicio de **V1** y negándole el acceso a un sistema de administración de justicia pronta y expedita.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos y omisiones que se le imputan a **AR1**, servidor público dependiente de **IG2**, son violatorios de los derechos humanos en agravio de **V1**, toda vez de que fue objeto de hechos calificados como **"DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL."**

Para mayor precisión se transcribe la denotación del hecho violatorio anteriormente mencionado, conforme a lo dispuesto en el *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, documento elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Al respecto, dicho documento describe la "Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional", de la siguiente manera:

1. El retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia, o

2. La omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizada por una autoridad o servidor público.

En ese orden de ideas, la presente Recomendación abordará por separado dos hechos diferentes, primero, el asunto relativo a las violaciones a derechos humanos realizadas por **AR1**, al negar darle acceso a **V1** al **EL1** y, en segundo lugar, lo relativo a la omisión de proporcionar de manera veraz y oportuna la información solicitada por esta Comisión de los Derechos Humanos, para la investigación de los hechos denunciados por **V1**.

Bajo esa premisa, la conducta desplegada por **AR1**, consistente en negarle a **V1**, el acceso al **EL1**, en el cual tenía la calidad de actor, no permitiendo que éste se impusiera del estado procesal del asunto de su interés, en el que tenía conocimiento se había emitido el laudo, dicho extremo se tiene por acreditado con las evidencias enumeradas como **1, 3 y 5**, en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, principalmente, con la presunción derivada del hecho de que **AR1**, fue omiso en rendir el informe solicitado.

Lo anterior es así, ya que, tal como se advierte en las evidencias **3 y 5**, el citado **AR1**, fue notificado en tiempo y forma en dos ocasiones, sin que diera respuesta a este Organismo, actualizándose la hipótesis legal contenida en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el cual dispone que ante la falta de rendición del informe por parte de la autoridad sin causa justificada, este Organismo podrá tener por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, el numeral acabado de invocar, en su parte que interesa señala lo siguiente:

“... La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario...”

Partiendo de la hipótesis legal que antecede, se tiene por acreditado que **AR1**, no permitió que **V1** tuviera acceso al **EL1**, argumentando que se encontraba en firma. Sin embargo, lo argüido por la autoridad señalada como responsable, no es de considerarse como argumento válido, siendo que, el hecho de que un expediente se encuentre en antesala de firma, no constituye un impedimento legal para que las partes o personas autorizadas, debidamente acreditadas, puedan acceder a éste para imponerse del estado jurídico que guarda el mismo.

Luego entonces, con independencia del trámite interno que se le estuviere brindando al expediente de referencia, no debió la autoridad negarle ese derecho a **V1**, toda vez que, se actualiza el imperativo legal en el sentido de que las partes tengan acceso al expediente original para su consulta e imposición del contenido de autos y todo tipo de actuaciones y constancias que obren en el expediente de su interés, como una forma efectiva de acceso a la justicia, siendo que de esa manera estarían en aptitud de presentar las pruebas y medios de defensa legal que a su derecho convenga. La negativa del acceso al expediente por parte de la autoridad responsable, se comprobó con el dicho de **V1** en su escrito inicial de queja (**evidencia 1**) y con la ratificación de la misma, realizada el mismo día (**evidencia 2**).

En efecto, el ciudadano argumentó que no le permitieron conocer el contenido del laudo emitido, dejándolo en estado de indefensión al no tener la posibilidad de promover los recursos legales correspondientes, toda vez que según refiere en su escrito, tiene conocimiento de que el laudo no le fue favorable.

Es así que, el hecho de haberle negado el acceso al **EL1** sin una causa justificada, el **AR1**, realizó conductas violatorias a derechos humanos en agravio de **V1**.

Derivado de lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera que la conducta realizada por **AR1**, es contraria a las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 67 fracciones I, IV y XIII del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismo que a continuación se transcribe:

“...ARTÍCULO 67º. Los Presidentes de las Juntas Especiales, tienen además de las facultades y obligaciones consignadas por la Ley Federal del Trabajo, las siguientes:

I. Vigilar e intervenir en la tramitación de los asuntos que se ventilen en las Juntas Especiales, en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo. ...

IV. Procurar dar firmeza y seguridad a los procedimientos, evitando al máximo las violaciones de los mismo (sic). ...

XIII. Vigilar que una vez discutido el dictamen se engrose el Laudo y se hagan las notificaciones correspondientes...”

Asimismo, la conducta de **AR1**, constituye una falta a lo dispuesto por el artículo 642 y 643, de la Ley Federal del Trabajo, mismos que para mayor abundamiento se transcriben:

“Artículo 642.- Son faltas especiales de los Auxiliares:

- I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
- II. Retardar la tramitación de un negocio;
- III. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;
- IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;
- V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;
- VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta Ley;
- VII. Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y
- VIII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 643.- Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:

- I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior,
- II. No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos...”

Además de la omisión en la que incurrió como servidor público **AR1**, en agravio de **V1**, también se acreditó la negativa de proporcionar información a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, durante las investigación de los hechos motivo de la queja que se resuelve. No obstante, que la autoridad fue debidamente notificada de los requerimientos de informe en dos ocasiones, incurriendo en omisión de dar respuesta a este Organismo Estatal Garante de los Derechos Humanos, puesto que transcurrió en exceso el plazo otorgado, sin que cumpliera con esa obligación legal, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que dispone en su artículo 47, fracción XXIV, que todo servidor público en ejercicio de sus funciones tiene la

obligación de proporcionar de manera oportuna y veraz, la información y datos que requiera el Organismo competente en materia de protección y defensa de los derechos humanos.

En este contexto, el 47, fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, establece, de manera textual, lo siguiente:

"...ARTÍCULO 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

...

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;..."

En el presente caso, tanto en la solicitud de informe, como en el subsecuente requerimiento que se realizó a **AR1**, vía telefónica y por escrito, se le apercibió de las consecuencias legales y la responsabilidad administrativa en que incurriría en caso de una negativa, sin embargo, omitió dar cumplimiento a los informes señalados (**evidencias 3, 4 y 5**).

Aunado a lo anterior, **SJAR1**, (**evidencia 6**), anexó una copia simple del oficio número STYPS/337 / 2014, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, mismo que se notificó al día siguiente a **AR1**, a través del cual, se le instruyó para efecto de que rindiera por escrito a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, la información previamente solicitada con relación a la queja de **V1**. Pese a ello, el servidor público en cita continuó con la misma postura omisa ante la instrucción de su superior jerárquico y no respondió a los requerimientos de este Organismo.

En el presente caso, se evidenció la opacidad y falta de respeto a las reglas del debido proceso por parte de **AR1**, en perjuicio de **V1**. En ese sentido, es inadmisibles que, la excesiva carga laboral haya sido el argumento que utilizó el servidor público referido, para incumplir con sus obligaciones inherentes a su función pública, lo que se agrava aún más, con la omisión de proporcionar la información que este Organismo de

Protección y Defensa de los Derechos Humanos le requirió, en representación de los intereses de V1.

Es dable señalar, que en los últimos años, el sistema jurídico mexicano ha tenido avances significativos en la protección y tutela efectiva de los derechos humanos. El Estado, a través de cada uno de sus poderes ha demostrado su deseo introducir un catálogo amplio de derechos y garantías para la protección de los ciudadanos acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En función de lo anterior, todo avance legislativo y voluntad política para mejorar el sistema de justicia, pierde eficacia cuando los gobernados se encuentran frente a funcionarios públicos en los que no ha permeado el sistema jurídico actual, denotando la falta de apego a la disposiciones legales que rigen su actuar, así como la nula transparencia y rendición de cuentas, conductas consideradas arcaicas e incompatibles con el nuevo sistema de justicia y la cultura proteccionista de los derechos humanos, elevados a rango constitucional.

En este sentido, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en sus artículos 1º, párrafo tercero y 17, dispone de manera textual, lo siguiente:

"...Artículo 1º...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley,..."

"...**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Refuerzan lo antes esgrimido, las siguientes jurisprudencias que se trasciben para mayor abundamiento:

"Registro: 171257.
Jurisprudencia, 2a./J. 192/2007.



Segunda Sala.

Novena Época.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Octubre de 2007, Pág. 209.

DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario:

Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.”

“Registro No. 2001213

Localización:

Décima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Página: 1096

Tesis: VI.1o.A. J/2 (10A.)

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL REVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en

el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007."

"REGISTRO No. 177921.

TESIS: 1A. LXX/2005.

PRIMERA SALA.

NOVENA ÉPOCA.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO XXII, JULIO DE 2005, PÁG. 438.

JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA. El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Amparo en revisión 416/2005. Eleazar Loa Loza. 11 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. 177921. 1a. LXX/2005. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 438."

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que **AR1**, vulneró los derechos humanos de **V1**, como encargados de administrar justicia, contravino el mandato instituido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no sujetarse a la normatividad, a efecto de garantizar a **V1** un proceso jurisdiccional, basado en los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Respecto a la responsabilidad administrativa en que incurrió **AR1**, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala:

Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII...

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos de 2011, en particular a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero, las autoridades que violen los derechos humanos están obligadas a reparar los daños causados por esa acción.

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá su obligación de reparar los daños causados por esa violación.



Ese compromiso fue introducido a la legislación secundaria en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

“se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”



Por su parte, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo dispone en su artículo 54, párrafo segundo:

“...en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a Usted, **C. Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad se le permita a **V1**, el acceso al **EL1**, en el cual dijo tener carácter de actor, a efecto de que se imponga del estado jurídico que guarda el proceso y esté en aptitud de hacer las promociones legales que a su derecho convenga.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda, para que como medida de satisfacción, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa hasta su conclusión, a **AR1**, en el que se determine la responsabilidad en la que incurrió por violentar los derechos humanos de **V1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en consecuencia, imponerle la sanción que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, para que como medida de satisfacción, se otorgue una disculpa pública al quejoso, incluyendo la verdad de lo sucedido y se restablezca la dignidad de **V1**.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda para que, como medida de no repetición se instaure un diseño institucional de capacitación, dirigido a todo el personal que integren las **IGS1**, a efecto de garantizar que en los procesos jurisdiccionales, la actuación de los funcionarios de esa instancia sea con estricto apego al principio de legalidad, impartiendo justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para evitar la repetición de conductas violatorias de derechos humanos de similar naturaleza.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda para que, como medida de no repetición se instruya a todo el personal que integre la **IG1**, que el cumplimiento y ejercicio de su función pública, la deberán realizar con la debida diligencia, profesionalismo, absteniéndose de violentar los derechos humanos de las personas, tal como fue el caso de **V1** y, que en lo sucesivo, deberán cumplir con su obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo

SEXTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que como medida de compensación, se inicien los trámites necesarios para que se reparen los daños causados a **V1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Adicionalmente, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista al órgano de control que corresponda y se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** e imponerle la sanción legal a que haya lugar, derivado del incumplimiento de la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese mismo sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.



En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE